

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de febrero de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.95

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **ANDRES FERNANDO AMAYA PALTA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**. En contra del señor **ANDRES FERNANDO AMAYA PALTA**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL VEINTISIETE DIEZMILESIMAS UVR (118.106,3027 UVR)** suma que al 29 de agosto de 2022 equivalía a **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE DE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 36.996.515,87)** por concepto del CAPITAL INSOLUTO representado en el pagare No. 94.550.661 de fecha 13 de febrero de 2018 y en la escritura pública No. 197 de fecha 13 de febrero de 2018 elevada en la Notaria Única de Jamundí-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-960326** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **6%** efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda (29 de agosto de 2022) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO DIEZMILESIMAS DE UVR (159,5271 UVR)** suma que al 29 de agosto de 2022 equivalía a **CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$49.971,48)** por concepto de cuotas pagadera el 05 de febrero de 2022 del capital representado en el pagare No. 94.550.661 de fecha 13 de febrero de 2018 y en la escritura pública No. 197 de fecha 13 de febrero de 2018 elevada en la Notaria Única de Jamundí-Valle,

contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-960326** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **6%** efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 05 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **QUINIENTAS OCHENTA MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CURENTA DIEZMILESIMAS DE UVR (580,4040 UVR)** suma que al 29 de agosto de 2022 equivalía a **CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE (\$181.810,16)** por concepto de intereses de plazo sobre el capital relacionado en el **numeral 1.3** a la tasa del 13.46 % EA siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 05 de febrero 2022 hasta el 04 de marzo de 2022.
- 1.6. Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL TREINTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UVR (160,3036 UVR)** suma que al 29 de agosto de 2022 equivalía a **CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$50.214,72)** por concepto de cuotas pagadera el 05 de marzo de 2022 del capital representado en el pagare No. 94.550.661 de fecha 13 de febrero de 2018 y en la escritura pública No. 197 de fecha 13 de febrero de 2018 elevada en la Notaria Única de Jamundí-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-960326** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.7. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **6%** efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 05 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.8. Por la suma de **QUINIENTAS SETENTA Y NUEVE MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UVR (579,6275 UVR)** suma que al 29 de agosto de 2022 equivalía a **CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$181.566,92)** por concepto de por los intereses de plazo sobre el capital relacionado en el **numeral 1.6** a la tasa del 13.46 % EA siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 05 de marzo 2022 hasta el 04 de abril de 2022.
- 1.9. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHOCIENTAS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UVR (161,0839 UVR)** suma que al 29 de agosto de 2022 equivalía a **CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$50.459,15)** por concepto de cuotas pagadera el 05 de abril de 2022 del capital representado en el pagare No. 94.550.661 de fecha 13 de febrero de

2018 y en la escritura pública No. 197 de fecha 13 de febrero de 2018 elevada en la Notaria Única de Jamundí-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-960326** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.10. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **6%** efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 05 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.11. Por la suma de **QUINIENTAS SETENTA Y OCHO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON SEISCIENTAS TREINTA Y UNA DIEZMILESIMAS DE UVR (578,0631 UVR)** suma que al 29 de agosto de 2022 equivalía a **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$181.076,88)** por concepto de por los intereses de plazo sobre el capital relacionado en el **numeral 1.9** a la tasa del 13.46 % EA siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 05 de abril 2022 hasta el 04 de mayo de 2022.
- 1.12. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SEISCIENTAS OCHENTA DIEZMILESIMAS DE UVR (161,8680 UVR)** suma que al 29 de agosto de 2022 equivalía a **CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUATRO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$50.704,76)** por concepto de cuotas pagadera el 05 de mayo de 2022 del capital representado en el pagare No. 94.550.661 de fecha 13 de febrero de 2018 y en la escritura pública No. 197 de fecha 13 de febrero de 2018 elevada en la Notaria Única de Jamundí-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-960326** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.13. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **6%** efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 05 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.14. Por la suma de **QUINIENTAS SETENTA Y OCHO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON SEISCIENTAS TREINTA Y UNA DIEZMILESIMAS DE UVR (578,0631 UVR)** suma que al 29 de agosto de 2022 equivalía a **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$181.076,88)** por concepto de por los intereses de plazo sobre el capital relacionado en el **numeral 1.12** a la tasa del 8.5 % EA siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 05 de mayo 2022 hasta el 04 de junio de 2022.

- 1.15. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UVR (162,6559 UVR)** suma que al 29 de agosto de 2022 equivalía a **CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$50.951,57)** por concepto de cuotas pagadera el 05 de junio de 2022 del capital representado en el pagare No. 94.550.661 de fecha 13 de febrero de 2018 y en la escritura pública No. 197 de fecha 13 de febrero de 2018 elevada en la Notaria Única de Jamundí-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-960326** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.16. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **6%** efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 05 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.17. Por la suma de **QUINIENTAS SETENTA Y SIETE MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UVR (577,2752 UVR)** suma que al 29 de agosto de 2022 equivalía a **CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA CON SIETE CENTAVOS MCTE (\$180.830,07)** por concepto de por los intereses de plazo sobre el capital relacionado en el **numeral 1.15** a la tasa del 8.5 % EA siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 05 de junio 2022 hasta el 04 de julio de 2022.
- 1.18. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL QUINIENTAS CUATROCIENTAS SETENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UVR (163,4476 UVR)** suma que al 29 de agosto de 2022 equivalía a **CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$51.199,57)** por concepto de cuotas pagadera el 05 de julio de 2022 del capital representado en el pagare No. 94.550.661 de fecha 13 de febrero de 2018 y en la escritura pública No. 197 de fecha 13 de febrero de 2018 elevada en la Notaria Única de Jamundí-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-960326** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.19. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **6%** efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 05 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.20. Por la suma de **QUINIENTAS SETENTA Y SEIS MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UVR (576,4835 UVR)** suma que al 29 de agosto de 2022 equivalía a **CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON SIETE CENTAVOS MCTE (\$180.582,07)** por concepto de por los intereses de plazo sobre el capital

relacionado en el **numeral 1.18** a la tasa del 8.5 % EA siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 05 de julio 2022 hasta el 04 de agosto de 2022.

- 1.21.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UVR (164,2432 UVR)** suma que al 29 de agosto de 2022 equivalía a **CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$51.448,79)** por concepto de cuotas pagadera el 05 de agosto de 2022 del capital representado en el pagare No. 94.550.661 de fecha 13 de febrero de 2018 y en la escritura pública No. 197 de fecha 13 de febrero de 2018 elevada en la Notaria Única de Jamundí-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-960326** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.22.** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **6%** efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 05 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.23.** Por la suma de **QUINIENTAS SETENTA Y CINCO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UVR (575,6879 UVR)** suma que al 29 de agosto de 2022 equivalía a **CIENTO OCHENTA MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$180.332,85)** por concepto de por los intereses de plazo sobre el capital relacionado en el **numeral 1.21** a la tasa del 8.5 % EA siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 05 de agosto 2022 hasta el 29 de agosto de 2022.

2º. NIEGUESE: las sumas de dinero cobradas por concepto de seguro exigible mensual, como quiera que del documento aportado con la subsanación de la demanda, obrante en expediente digital No.04 no se acreditó el pago del mismo.

3º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

4º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-960326** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

5º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

6°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

7.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 de Duitama. Y portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00761-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 021** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de febrero de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de septiembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL.
Sírvasse proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.83
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **JENNIFER BORJA ZUÑIGA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva con garantía real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra la señora **JENNIFER BORJA ZUÑIGA**, por las siguientes sumas de dineros:
 - 1.1. Por la suma de **DOCIENTAS DIECISEIS MIL NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE DIEZMILESIMAS DE UVR (216,5129 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UNO CENTAVOS MCTE (\$68.087,41)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de agosto de 2021 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali –Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **15% efectivo** anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **DOCIENTAS VEINTIOCHO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA DIEZMILESIMAS DE UVR (228,9530 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$71.999,49)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de septiembre de 2021 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali –Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble

identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **15% efectivo** anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **DOCIENTAS TREINTA MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UVR (230,7787 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$72.573,62)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de octubre de 2021 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali -Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.6. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **15% efectivo** anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de **DOCIENTAS TREINTA DOS MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CIENTO NOVENTA DIEZMILESIMAS DE UVR (232,6190 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$73.152,34)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de noviembre de 2021 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali -Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **15% efectivo** anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la suma de **DOCIENTAS TREINTA Y CUATRO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UVR (234,4739 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$73.735,66)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de diciembre de 2021 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No.

1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali –Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.10. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **15% efectivo** anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.11. Por la suma de **DOCIENTAS TREINTA Y SEIS MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA DIEZMILESIMAS DE UVR (236,3450 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$74.324,08)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de enero de 2022 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali –Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.12. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **15% efectivo** anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de enero de 2022 y hasta el pago total e la obligación.
- 1.13. Por la suma de **DOCIENTAS TREINTA Y OCHO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL DOSCIENTAS SETENTA DIEZMILESIMAS DE UVR (238,2270 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$74.915,90)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de febrero de 2022 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali –Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.14. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **15% efectivo** anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de febrero de 2022 y hasta el pago total e la obligación.
- 1.15. Por la suma de **DOCIENTAS CUARENTA MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL DOSCIENTAS OCHENTA DIEZMILESIMAS DE UVR (240,1280 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$75.513,72)** por

concepto de cuotas pagadera el 06 de marzo de 2022 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali –Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.16. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **15% efectivo** anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de marzo de 2022 y hasta el pago total e la obligación.
- 1.17. Por la suma de **DOCIENTAS CUARENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATROCIENTAS VEINTIOCHO DIEZMILESIMAS DE UVR (242,0428 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$76.115,87)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de abril de 2022 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali –Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.18. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **15% efectivo** anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de abril de 2022 y hasta el pago total e la obligación.
- 1.19. Por la suma de **DOCIENTAS CUARENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL SETECIENTAS VEINTINUEVE DIEZMILESIMAS DE UVR (243,9729 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$76.722,84)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de mayo de 2022 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali –Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.20. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **15% efectivo** anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de mayo de 2022 y hasta el pago total e la obligación.

- 1.21. Por la suma de **DOCIENTAS CUARENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UVR (245,9183 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON SESENTA Y UNO CENTAVOS MCTE (\$77.334,61)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de junio de 2022 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali –Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.22. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **15% efectivo** anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de junio de 2022 y hasta el pago total e la obligación.
- 1.23. Por la suma de **DOCIENTAS CUARENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SETECIENTAS NOVENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UVR (247,8793 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTO CIENTA Y UNO CON VEINTINUE CENTAVOS MCTE (\$77.951,29)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de julio de 2022 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali – Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.24. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **15% efectivo** anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de julio de 2022 y hasta el pago total e la obligación.
- 1.25. Por la suma de **DOCIENTAS CUARENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA DIEZMILESIMAS DE UVR (249,8560 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON NOVENTA Y UNO CENTAVOS MCTE (\$78.572,91)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de agosto de 2022 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali –Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.26. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **15% efectivo** anual, siempre que no supere la tasa máxima

legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de agosto de 2022 y hasta el pago total e la obligación.

- 1.27. Por la suma de **DOCIENTAS CINCUENTA Y UNA UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UVR (251,8483 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$79.199,44)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de septiembre de 2022 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali –Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.28. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **15% efectivo** anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta el pago total e la obligación.
- 1.29. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES **UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SEIS CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO TRES DIEZMILESIMAS DE UVR (125343,8654 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$39.417.236,32)** por concepto de SALDO ACELERADO DEL CAPITAL TOTAL del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali –Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.30. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **15% efectivo** anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda (27 de septiembre de 2022), hasta el pago total e la obligación.
- 1.31. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.578.358)** por concepto de CAPITAL del pagare No. 540610066371796 de fecha 19 de diciembre de 2019, suma pagadera el 27 de agosto de 2021.
- 1.32. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 28 de agosto de 2021, hasta el pago total e la obligación.

- 1.33. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$4.511.500)** por concepto de CAPITAL del pagare No. 4570221029809872 de fecha 20 de enero de 2020, suma pagadera el 19 de noviembre de 2021.
- 1.34. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de noviembre de 2021, hasta el pago total e la obligación.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibidem.
3. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-941935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, de propiedad de la señora JENNIFER BORJA ZUÑIGA.
4. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.
5. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
6. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **ILSE POSADA GORDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843 de Usaquén, portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00883-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.021** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de febrero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, FEBRERO 1 DE 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero ocho (08) de dos mil veintitres (2.023)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **EJECUTIVO GARANTIA REAL CON TITULO PRENDARIO** instaurado mediante apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra el señor **CESAR HERNANDO VARGAS GOMEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra el señor **CESAR HERNANDO VARGAS GOMEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

a) Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$28.011.734)**, por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagaré No. 887167 de fecha 21 de septiembre de 2022, aportado como base de recaudo que respalda la obligación No. 05801010400108576.

b) Por la suma de **SEIS MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.671.178)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de febrero de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 26,28% siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal **“a”** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para

proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

4° ORDENESE el embargo y posterior secuestro del vehículo gravado con garantía prendaria propiedad del demandado de placa **FJL-425, MARCA KIA, MODELO 2.018, LINEA RIO UB EX, COLOR GRIS, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR No. G4LAHP029583**, inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de Santiago de Cali. Libresé el oficio del caso.

5° AUTORIZAR como dependiente judicial a los señores LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS identificado con C.C.1144048781, JENNY RIVERA HERNANDEZ identificada con C.C. 42138905, y WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, identificado con C.C. 1111790476.

6° RECONOCER personería suficiente al Dr. **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.198.898 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 374.650 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00904-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.021** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de febrero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL.
Sírvasse proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.92

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en contra de la señora **YUDY MIRLEY SALAZAR PINTO** y el señor **YONATAN DIAZ PEÑA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva con garantía real a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, contra la señora **YUDY MIRLEY SALAZAR PINTO** y el señor **YONATAN DIAZ PEÑA**, por las siguientes sumas de dineros:
 - 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS CUARENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UVR (55.840,3696 UVR)** por concepto de SALDO INSOLUTO del capital representado en el pagare No. 05701017300121808 de fecha 26 de julio de 2012 y en la escritura pública No. 1059 de fecha 09 de mayo de 2012 elevada en la Notaría Once del Circulo de Cali – Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-175700** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital que antecede a la tasa del 9,50% EA siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 26 de marzo 2022 hasta el 05 de octubre de 2022.
 - 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre saldo insoluto dispuesto en el **numeral 1** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda (10 de octubre de 2022), hasta el pago total e la obligación.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibidem.
3. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-175700** de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, de propiedad de la señora YUDY MIRLEY SALAZAR PINTO y el señor YONATAN DIAZ PEÑA.

4. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.
5. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
6. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.198.898 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 374.650 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00937-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.021** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de febrero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL.
Sírvasse proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.029

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **ROBERT ALEXANDER TOMBE ARANDA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTA**. En contra del señor **ROBERT ALEXANDER TOMBE ARANDA**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 22.055.200)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 356244271 suscrito el día 02 de agosto de 2016 y en la Escritura Publica No. 3667 del 23 de agosto de 2016, otorgada en la Notaria 4 del Círculo de Cali.
 - 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$ 2.852.325)**, por concepto de intereses corrientes causados desde 27 de enero de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022, representado en el pagaré No. 356244271 suscrito el día 02 de agosto de 2016 y en la Escritura Publica No. 3667 del 23 de agosto de 2016, otorgada en la Notaria 4 del Círculo de Cali.
 - 1.2. Por los intereses de mora sobre capital insoluto relacionad en el **numeral 1** liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde la fecha de presentación de la demanda (12 de octubre de 2022) hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-927949** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860. Y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00956-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.021** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de febrero de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de febrero de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.102

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **JOHAN ERWIN BOYA RODRIGUEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**. En contra del señor **JOHAN ERWIN BOYA RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CIENTAS CATORCE MIL DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL TRECIENTAS TREINTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS UVR (114.275,6334 UVR)** suma que al 07 de octubre de 2022 equivalía a **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$36.223.867,35)** por concepto del CAPITAL ACELERADO representado en el pagare No. 87946572 de fecha 14 de octubre de 2020 y en la escritura pública No. 3087 de fecha 14 de octubre de 2020 elevada en la Notaria 18 de del Circuito de Cali-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1015096** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **11,25%** efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda (14 de octubre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **CIENTAS SESENTA Y SEIS MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UVR (166,8993 UVR)** suma que al 07 de octubre de 2022 equivalía a **CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$52.904,88)** por concepto de cuotas pagadera el 15 de mayo de 2022 del capital representado en el pagare No. 87946572 de fecha 14 de octubre de 2020 y en la escritura pública No. 3087 de fecha 14 de

octubre de 2020 elevada en la Notaria 18 de del Circuito de Cali-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1015096** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **11.25%** efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **CIENTAS SESENTA Y SIETE MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL OCHENTAS Y DOS DIEZMILESIMAS DE UVR (167,9082 UVR)** suma que al 07 de octubre de 2022 equivalía a **CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTI CUATRO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$53.224,68)** por concepto de cuotas pagadera el 15 de junio de 2022 del capital representado en el pagare No. 87946572 de fecha 14 de octubre de 2020 y en la escritura pública No. 3087 de fecha 14 de octubre de 2020 elevada en la Notaria 18 de del Circuito de Cali-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1015096** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.6. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **11.25%** efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de **CIENTAS SESENTA Y OCHO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL DOSCIENTAS TREINTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UVR (168,9232 UVR)** suma que al 07 de octubre de 2022 equivalía a **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$53.546,42)** por concepto de cuotas pagadera el 15 de julio de 2022 del capital representado en el pagare No. 87946572 de fecha 14 de octubre de 2020 y en la escritura pública No. 3087 de fecha 14 de octubre de 2020 elevada en la Notaria 18 de del Circuito de Cali-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1015096** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **11.25%** efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la suma de **QUINIENTAS SETENTA Y SIETE MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CIENTAS VEINTIUNAS DIEZMILESIMAS DE UVR (577,8121 UVR)** suma que al 07 de octubre de 2022 equivalía a **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$183.158,81)** por concepto de intereses de plazo sobre el capital

relacionado en el **numeral 1.7** a la tasa del 7.50% EA siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 16 de junio 2022 hasta el 15 de julio de 2022.

- 1.10. Por la suma de **CIENTAS SESENTA Y NUEVE MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UVR (169,9443 UVR)** suma que al 07 de octubre de 2022 equivalía a **CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON DIEZ CENTAVOS MCTE (\$53.870,10)** por concepto de cuotas pagadera el 15 de agosto de 2022 del capital representado en el pagare No. 87946572 de fecha 14 de octubre de 2020 y en la escritura pública No. 3087 de fecha 14 de octubre de 2020 elevada en la Notaria 18 de del Circuito de Cali-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1015096** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.11. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **11.25%** efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.12. Por la suma de **SEISCIENTAS NOVENTA Y DOS MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UVR (692,8478 UVR)** suma que al 07 de octubre de 2022 equivalía a **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$219.623,61)** por concepto de intereses de plazo sobre el capital relacionado en el **numeral 1.10** a la tasa del 7.50% EA siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 16 de julio 2022 hasta el 15 de agosto de 2022.
- 1.13. Por la suma de **CIENTAS SESENTA Y NUEVE MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL SETECIENTAS DIECISEIS DIEZMILESIMAS DE UVR (170,9716 UVR)** suma que al 07 de octubre de 2022 equivalía a **CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$54.195,74)** por concepto de cuotas pagadera el 15 de septiembre de 2022 del capital representado en el pagare No. 87946572 de fecha 14 de octubre de 2020 y en la escritura pública No. 3087 de fecha 14 de octubre de 2020 elevada en la Notaria 18 de del Circuito de Cali-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1015096** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.14. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **11.25%** efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.15. Por la suma de **SEISCIENTAS NOVENTA Y UN MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL DOSCIENTAS CINCO DIEZMILESIMAS DE UVR (691,8205 UVR)** suma que al 07 de octubre de 2022 equivalía a **DOSCIENTOS**

DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$219.297,97) por concepto de intereses de plazo sobre el capital relacionado en el **numeral 1.13** a la tasa del 7.50% EA siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 16 de agosto 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022.

3°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

4°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-1015096** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

5°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

6°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

7.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.025.292.154 de Bogotá. Y portadora de la tarjeta profesional No. 3.15.046 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00964-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 021** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de febrero de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de noviembre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL.

Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.138

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL**, en contra del señor **CARLOS ELADIO SAAVEDRA RENZA** y la señora **LUZ EDITH SANCHEZ DE SAAVEDRA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del señor **MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL**. En contra del señor **CARLOS ELADIO SAAVEDRA RENZA** y la señora **LUZ ENITH SANCHEZ DE SAAVEDRA**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$44.500.000,00)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 1 suscrito el día 02 de octubre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3517 del 24 de octubre de 2017, otorgada en la Notaria 6 del Círculo de Cali.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre capital insoluto relacionad en el **numeral 1** liquidados a la tasa de 2.14 % mensual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 25 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (9.670.000,00)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 2 suscrito el día 30 de mayo de 2019 a cargo de la señora **LUZ ENITH SANCHEZ DE SAAVEDRA** y en la Escritura Publica No. 3517 del 24 de octubre de 2017, otorgada en la Notaria 6 del Círculo de Cali.
 - 1.3. Por los intereses de mora sobre capital insoluto relacionad en el **numeral 1.2** liquidados a la tasa de 2.26 % mensual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 01 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
 - 1.4. Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto relacionado en el **numeral 1.2** a la tasa del 1.60% mensual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el día 30 de junio de 2019 hasta el 30 de mayo de 2020.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-193344** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.883.104, portadora de la tarjeta profesional No. 43.428 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01060-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.021** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de febrero de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.151

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra de la señora **YARIMA MARMOL FIGUEROA**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1. Dentro de los anexos de la demanda se aporta la escritura pública No. 1146 de fecha 13 de marzo de 2007 por medio cual se realizó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-730309, sin embargo, la misma no presta merito ejecutivo como quiera que se aporato copia de copia visible en índice digital No 01 (página 96).

En razón de lo anterior, deberá el actor aportar escritura pública No. 1146 de fecha 13 de marzo de 2017 que preste merito ejecutivo.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01092

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 021 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **09 de febrero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.153

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, contra del señor **OSCAR MARINO SOLIS**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Dentro de los anexos de la demanda se aporta escritura pública No. 1510 de fecha 30 de agosto de 2019 de la Notaria Única de Jamundí, por medio de la cual se realizó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-991974, sin embargo, en la última página no se logra visualizar si la misma es primera copia que preste merito ejecutivo.

En razón de lo anterior, deberá el actor aportar copia visible de la ultima pagina de la escritura publica aludida.

2. Con la demanda no se aportó certificado de tradición del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-991974, el cual es necesario para validar si el demandado es propietario inscrito, y en razón a ello, deberá ser aportado por la parte actora.
3. Con los anexos de la demanda se aporta certificado de existencia y representación de la entidad demandante, si embargo, este no se logra visualizar, por lo tanto, también deberá ser aportado por el ejecutante.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

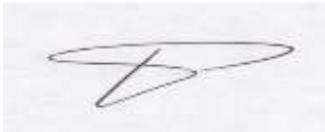
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01106

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 021 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **09 de febrero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de enero de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.07

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JHON EDWAR HURTADO MARTINEZ** y la señora **DIANA FERNANDA DELGADO SALAZAR**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012- Código General del Proceso y a su vez, con el artículo 388 ibídem, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas pedidas con la demanda así:

DOCUMENTALES:

- Copia cedula de ciudadanía de la señora DIANA FERNANDA DELGADO SALAZAR
- Copia cedula de ciudadanía del señor JHON EDWAR HURTADO MARTINEZ
- Registro Civil de Nacimiento de la menor LAURA SOFIA HURTADO DELGADO con indicativo serial No. 43647567.
- Registro Civil de matrimonio con indicativo serial No.06922802

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por el libelista.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se preferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA – CENTRO ZONAL JAMUNDÍ**, por existir menores de edad dentro de la relación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01197-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 21 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **09 de febrero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de enero de 2023

A despacho del señor Juez, con la presente demanda de SUCESION INTESTADA, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.120

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **JUAN CARLOS URBANO LONDOÑO**, instaurada a través de apoderada judicial por **OLGA LUCIA SALAZAR LONDOÑO** y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. El poder que ha sido conferido, carece de la indicación de los bienes que componen la masa sucesoral del causante e igualmente no autoriza a la profesional del derecho a citar a los hijos del causante, quienes cuentan con vocación hereditaria.
2. Como quiera que en los hechos de esta demanda se narra la existencia de un padre sobreviviente, sírvase darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1406 del C.C, amen que sea el padre quien se encuentre en segundo orden hereditario, desplazando a la hermana que se ubica en el tercer orden.
3. En línea con lo anterior, sabiendo de la existencia de herederos legítimos del causante, sírvase citarlos.
4. Sírvase adecuar el acápite de inventario de bienes relictos de que trata el numeral 6 del art. 489 del C.G.P., según el avalúo catastral de los bienes inmuebles que compone la masa sucesoral del causante e igualmente indique el número de folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica.
5. En línea con lo anterior, sírvase aclarar la cuantía del proceso, conforme lo establece el numeral 5 del art. 26 del C.G.P.
6. Sírvase aportar los folios 53 y 55 del archivo denominado "Anexos" de forma legible.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01198-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 021_se notifica la anterior providencia.

Jamundí, **09 de febrero de 2023**

